**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 223 de 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE BRINDAN CONDICIONES PARA FACILITAR EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES A LA POBLACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO DEL PAÍS”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 07 de abril de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 36)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1**. **Objeto**. La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recicladores de oficio del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones en proceso de formalización que los agrupen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 596 del 2011, o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. En todo caso, dichas organizaciones deberán contar con el registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 2**. **Definición.** Para efectos de la presente Ley se entenderán por recicladores de oficio, las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 3**. Modifíquese el literal b del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Los recicladores de oficio podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**Artículo 4. Afiliación.** La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los recicladores de oficio se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 5.** **Relación laboral.** La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recicladores de oficio agrupados.

**Artículo 6.** **Pago de la cotización.** El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recicladores de oficio y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

**Artículo 7. Incentivo a la afiliación.** Incentivo a la afiliación. El costo de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales para los recicladores de oficio contará con un subsidio no menor al cincuenta por cierto (50%). Los recursos para este subsidio podrán provenir del Presupuesto Nacional, de los presupuestos de las entidades territoriales, de lo recaudado por concepto de comparendo ambiental o de lo recaudado por la tarifa de aprovechamiento de residuos sólidos, siempre que no comprometan la remuneración de los recicladores de oficio y sus organizaciones. El Gobierno Nacional y la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) tendrán seis (6) meses para el reglamentar lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 8. Obligaciones de las ARL.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradora de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas.
2. Eliminar las barreras de acceso de los recicladores de oficio al Sistema General de Riesgos Laborales.
3. Suministrar el material de seguridad y protección necesario para desarrollar la actividad de reciclaje.
4. Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales.

**Artículo 9. Censos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá los criterios por los cuales deberán regirse los censos de recicladores de oficio en las entidades territoriales. En este proceso podrán participar las entidades territoriales, el DANE y el Ministerio de Trabajo.

**Parágrafo.** La ejecución del censo de recicladores por parte de las entidades territoriales contará con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Departamento Nacional de Planeación -DNP- de conformidad con los criterios que para tal efecto el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

**Artículo 10. Vigilancia y control.** ElMinisterio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 11. Evaluación.** Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de recicladores de oficio al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentaran en un informe al Congreso de la República

**Artículo 12. Reglamentación.** ElGobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 13 Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición que le sea contraria.

**HENRY FERNANDO CORRAEL HERRERA JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**

Representante a la Cámara